



RESOLUCIÓN N° 947-...

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-1-

Asunción, 04 de noviembre del 2024.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 927/24, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 24/24, correspondiente a la firma **COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., con RUC N° 80004504-1**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: "*Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma Compañía Paraguaya de Engorde de Novillos S.A., con RUC N° 80004504-1, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*", ordenado por Resolución SENAVE N° 128 de fecha 20 de febrero del 2024.

Que, el sumario administrativo fue instruido en base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 17613/23 de fecha 23 de octubre de 2023, donde funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en la ESTANCIA CUAPE, ubicado en la ciudad de General Resquín – Departamento de San Pedro, siendo recibidos en el lugar por el señor Juan Benítez, a fin de dar atención a una denuncia realizada por vecinos de la zona por posible deriva de productos fitosanitarios. En el lugar se pudo visualizar una parcela de 300 hectáreas aproximadamente en donde se aplicó herbicida (según la planilla de aplicación), al momento de la fiscalización también se observó que existen viviendas aledañas, separadas por un camino vecinal, por lo que se recomendó la implementación de barreras vivas, en tanto crezca la barrera solicitaron dejar la franja de protección de 50 metros previsto para el caso. Asimismo, consta en acta que se le ha otorgado un plazo de 72 hs. para su adecuación a las normativas del SENAVE.

Que, a fs. 04 de autos, obra el Informe de la Oficina Regional de San Pedro manifestando cuanto sigue: "*se constituyeron hasta las fincas de los productores ubicadas en la compañía María Auxiliadora, en donde fuimos recibidos por el Sr. Brenco Torres...; donde se procedió a la explicación y el alcance de la normativa de la institución. ...los mismos mencionaron que tiene cultivos de autoconsumo como: mandioca, tabaco, poroto y pastura los cuales fueron supuestamente afectados por la deriva de productos fitosanitarios proveniente de la Estancia Cuape quienes se dedican*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL





RESOLUCIÓN N° 947.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

en la agricultura extensiva. Posteriormente se hizo una recorrida por las parcelas mencionadas constatándose que los citados cultivos, como la mandioca principalmente presentan algunos problemas en las partes aplicables (amarillamiento de hojas); sin embargo, en los otros cultivos no se visualizó ningún síntoma de daño que puede ser causado por deriva de productos herbicidas o por factores externos y/o climáticos”. (Sic)

Que, obra en autos, el contrato vigente con el asesor técnico, Ing. Agr. Gian Bautista Camilo, con registro SENAVE N° 1680, al día; planilla de aplicación de productos fitosanitarios vinculada a la finca intervenida, en la cual consta que se ha aplicado producto fitosanitario.

Que, a fs. 09 y 10 de autos, obra el Contrato Prestación de Servicios celebrado entre la firma COMPESA “Compañía Paraguaya de Engorde de Novillo Sociedad Anónima”, con RUC N° 80004504-1, a través de quien dice ser su representante legal, el señor Heribert Roedel, con C.I. N° 950.630 y el Ing. Agr. Gian Bautista Camilo, con Registro SENAVE N° 01680, a efectos de prestar servicio en el establecimiento agrícola denominado Estancia Cuape, desde la fecha 20 de junio del 2022, por un plazo de 3 (tres) años.

Que, a fs. 11 de autos, obra la planilla de aplicación (aéreas y terrestres), cultivo soja, donde se visualizan el uso de productos en la Estancia Cuape, con los siguientes ingredientes activos: Glifosato 75%, Triclopir 68%, Glifosato 66,2%, Glifosato 48%, Saflufenacil 70%, Esteres de Ácidos Grasos con Glicerol 93, aplicador Darío Díaz, Víctor Estigarribia, asesor técnico Gian Bautista Camilo.

Que, a fs. 12 de autos, obra el correo institucional (zimbra) de fecha 10 de noviembre del 2023, donde la Dirección General Técnica solicita a los funcionarios técnicos intervinientes informar si constataron o no deriva de productos fitosanitarios.

Que, a fs. 13 de autos, obra el Memorando D.O.R. N° 246/23 de fecha 30 de noviembre del 2023, donde la Dirección de Oficinas Regionales en referencia a la supuesta deriva de productos fitosanitarios, informa cuanto sigue: “...El informe técnico elaborado por los técnicos intervinientes, se menciona que solo fueron observados síntomas de amarillamiento en el área apical del cultivo de mandioca, sin embargo, en los demás cultivos verificados no se visualizaron síntomas o daños asociados a deriva de algún producto herbicida” (Sic).

Que, obra en el expediente el Dictamen DAJ N° 098/24, de la Dirección de Asesoría Jurídica, donde ha recomendado instruir sumario administrativo a la firma **COMPAÑÍA**

RESOLUCIÓN N° 947-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., con RUC N° 80004504-1, por supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 62 y 68, inciso c) de la Ley N° 3742/09 “De control de productos fitosanitarios de uso agrícola” y del artículo 12, inciso b) del Decreto N° 2048/04 “Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 128 de fecha 20 de febrero del 2024.

Que, a fs. 22 y 23 de autos, obra el A.I. N° 07 de fecha 22 de febrero del 2024, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., con RUC N° 80004504-1,** en base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 128/24; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 19 de marzo del 2024, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 26 al 35 de autos, obra el escrito presentado por el representante de la firma **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., con RUC N° 80004504-1,** en representación del Abg. Héctor Centurión, con Matrícula C.S.J. N° 27.479, bajo patrocinio del Abg. Juan Benítez, con Matrícula C.S.J. N° 39.788, conforme consta en el poder adjunto a la presentación, en el que manifestó cuanto sigue: “...En virtud al Art. 4 y 24 de la Resolución N° 349 “**POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PROCESO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS INSTRUIDOS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)**...” concordante con el Art. 149 del Código Procesal Civil – Ampliación, por el presente escrito en tiempo y forma vengo a contestar la notificación de traslado de fecha 19 de marzo de 2024, de la Res. N° 128 de fecha 20 de febrero de 2024, el cual Resuelve entre otros puntos: Disponer la instrucción sumarial mandante por la supuesta comisión de infracciones tipificadas en los Art. 62 y 68, inciso c) de la Ley 3742/09 De Control Fitosanitario de Uso Agrícola, y el Art. 12, inciso b) del Decreto N° 2048/04 De la Reglamentación de uso de Plaguicida. Por lo que, en resumen, de los artículos mencionados mi mandante es investigado por: 1. El piloto de la aeronave o el aplicador terrestre deberá efectuar un reconocimiento de la zona, previa a la operación, ubicando la parcela a ser tratada, evitando que personas, animales, cursos de agua u otros bienes de terceros, pueden ser afectados por la aplicación. 2. En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: c. En

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 947-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas. 3. El piloto o aplicador terrestre deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos... b. cuando se produzca o exista algún riesgo de contaminación de curso de agua o condiciones desbordable... Es así que, antes de adentrarnos en el desarrollo de la fundamentación jurídica, es necesaria contextualizar la situación que experimentó mi representado durante el año 2023. Este contexto es fundamental, ya que la denuncia que desencadenó esta investigación es manipuladora y maliciosa, con la intención de obtener beneficios económicos de manera ilícita. Desde inicios, del año 2023, la Estancia Cuape, fue objeto de blanco en calidad de víctima de la realización de diferentes hechos punibles, en el mes de abril fue objeto de invasión por parte de los vecinos de la comunidad denominada 4 de julio, quienes han ingresado a la reserva natural dentro de la estancia con el propósito de asentarse en lugar destruyendo una gran cantidad de árboles nativos, más o menos 120 personas armadas para el efecto, mediante denuncia penal formal ante el Ministerio Público se dio inicio a la investigación penal denominado “PABLO GONZALEZ Y OTROS S/ INVASION DE INMUEBLE AJENO” Exp. 695/2023, a cargo del Agente Fiscal José Godóy Unidad Penal San Rosa del Aguaray, que a la fecha se encuentra con 12 imputaciones y 12 acusaciones próximo a elevarse a juicio oral y público; como así también una causa en relación a hechos punibles contra el medio ambiente a cargo de Unidad Especializada Contra Delitos Ambientales a cargo del Agente Fiscal Juan Daniel Benítez, En el mes de junio hurto de 1500 postes, usados en los linderos perimetrales; En octubre hurto de insumos agrícolas por el valor \$10.000; En mes de agosto quemazón de barrera viva, pastizal y reserva con una proporción de dos hectáreas que también dio lugar a la denuncia por hecho punible contra el medio ambiente, y el año 2021 respectivamente en la zona de camino vecinal el hurto de 3.000 plantines de eucalipto utilizados para barrera viva. Es por ello, en el año 2023, en relación a las barreras vivas y sus quemas o cortes han pasado a un segundo plano como un hecho menor, ya que la Estancia Cuape ha pasado situaciones de urgencias en cuanto a los peligros ocasionados por personas extrañas. Así mismo, mi mandante, por todas estas situaciones mencionadas, ha tomado mayor precaución y responsabilidad al momento de la realización de las actividades propias de la estancia, y en especial cuidado al cumplimiento de las normas sobre la aplicación de los productos fitosanitarios. Todo lo mencionado fue comunicado el 23 de octubre del 2023 a la comitiva del SENAVE. Durante de fiscalización, se observó que la barrera viva había sido quemada, quedando rastros del incendio. Además, se presentaron todos los documentos solicitados. La comitiva sugirió la implementación de una franja de 50 metros en el lugar. En ese

Miguel Caballero
Secretario General

SENAVE
RESIDENCIA
SECRETARIA DE
COMUNICACION

RESOLUCIÓN N° 947.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

momento, el Ing. Heber Britos Aquino señaló que en todos los lugares donde se eliminaron las barreras vivas, no se aplicaron productos fitosanitarios dentro de un radio de 50 metros, por lo que se sugirió, el uso de rastras para determinar en el futuro de manera adecuada la no aplicación. Además, no se hizo toma muestras de la supuesta deriva por el paso del tiempo que puedan confirmar certeramente que sea responsabilidad de la aplicación de productos fitosanitarios parte de los encargados de la Estancia Cuape. Por tanto, en base a todo lo ante dicho, a través de un razonamiento jurídico paso a fundamentar la atipicidad de las supuestas infracciones de mi mandante, que sostienen el pedido de sobreseimiento. En cuanto Art. 62 de la Ley 3742/09 De Control Fitosanitario de Uso Agrícola, el conocimiento de la zona, previa a la operación, ubicando la parcela a ser tratada, evitando que personas, animales, cursos de agua u otros bienes de terceros, puedan ser afectados por la aplicación, la aplicación fue monitoreada por el Ing. Agrónomo Heber Britos, y según planilla de aplicación el tiempo era ideal según a la normativa vigente, sin existencia de animales, no existe curso de agua en la zona por lo no fue mencionado en el acta de fiscalización y no se aplicó productos dentro de un radio de 50 metros colindantes a caminos vecinales, dentro de la zona. En cuanto 68 inc. c) de la Ley 3742/09 De Control Fitosanitario de Uso Agrícola, sobre los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: c. En casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas, reitero que la no existencia de barrera viva en la zona es producto de quemazón de terceras personas y no se aplicó ningún tipo de productos dentro de una franja de 50 metros colindantes con el camino vecinal por falta de barrera viva. Por lo que no existen hechos que puedan dar lugar a una sanción por tipicidad administrativa, y mucho una subsunción para la configuración del injusto administrativo. En cuanto Art. 22 inc. b) del Decreto N° 2048/04 De la Reglamentación de uso de Plaguicida, El piloto o aplicador terrestre deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos... b. cuando se produzca o exista algún riesgo de contaminación de curso de agua o condiciones desbordables. En cuanto al peligro abstracto por mera actividad, la planilla de aplicación obrante en autos adjunto en el momento de la fiscalización y los datos consignados en el cumplen a cabalidad la condición del tiempo en la que fue realizada la aplicación. En cuanto al estudio como resultado de la aplicación de mi mandante por no existir toma de muestra concreta que determine el grado de responsabilidad directa de mi mandante, por lo que no existe elementos de convicción suficiente. Por lo que englobando, quiero reiterar que la barrera viva fue incendiada y que la aplicación no se llevó a cabo dentro de un radio de 50 metros, y se dio cumplimiento con la recomendación

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 947-.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

*de utilizar rastras. Que antes de la denuncia que dio origen a este proceso, el Ing. Heber Britos inspeccionó el área donde supuestamente se produjo la deriva de productos fitosanitarios. El mismo documento fotográficamente que los rastros en las plantaciones no concuerdan con los productos utilizados por mi cliente, ya que solo se encontraron rastros mínimos. Incluso, en caso de que hubieran sido afectadas por la mezcla utilizada en la Estancia Cuape, la repercusión habría sido mucho más significativa. Y por último no menos cierto, reitero que la presente denuncia es manipuladora y maliciosa, con la intención de obtener beneficios económicos de manera ilícita, autodañando su propia plantación; practica utilizada por gente inescrupulosa en épocas de fumigación. Por lo tanto y en atención a todo lo ante dicho sobre las circunstancias de los hechos expuestos y en especial considerando al acta de fiscalización que dio pie he inicio al presente sumario administrativo, entendemos que el mismo no formalizo o dejo constancia de los hechos concretos que motivan al presente sumario, no se dejó constancia que la Estancia Cuape no aplico productos fitosanitarios en el rango de 50 metros a caminos vecinales, como tampoco dejó constancia que lo haya hecho dentro del rango de 50 metros a caminos vecinales, así mismo tampoco no se tomó muestra químicas, y mucho menos dentro del mismo figura la posible infracción de las normativas en la materia. Por consiguiente, determinamos que no existen hecho que motiven una sanción ya que el mismo acta no determina la posible infracción causal de sumario, por lo que corresponde un sobreseimiento. Documentales. 1- Poder general 2- Planilla de aplicación, contrato de prestación de servicios y documentos del Ing. Gian Bautista Camilo Zanella obrante en estos autos 3- Copias simples de denuncias realizadas ante la Policía Nacional * Acta N° 54/2021 * Acta N° 17/2023 * Acta N° 14/2023 * Acta N° 233/2023 * Acta N° 149/2021 5- Certificado de Registro de Asesor Técnico 5- Contrato de prestación de servicios 6- Tomas fotográficas realizadas por el Ing. Heber Britos. Libramiento de oficios: 1. Solicitar copias a la Comisarias, a fin de proveer informes de las actas adjuntos al presente escrito 2. Al Ministerio Publico – Agente Fiscal José Godoy a fin de proveer copias de la carpeta fiscal 3. Al Ministerio Publico – Agente Fiscal Juan Daniel Benítez a fin de proveer copias de la carpeta fiscal. Testifical: - Del Ing. Agrónomo Heber Britos, con domicilio especial en la Estancia Cuape. – Del Ing. Agrónomo Gian Bautista Camilo Zanella...” (Sic). Se adjuntó copia autenticada de la Escritura Pública de fecha 29 de agosto de 2022, por la cual, la firma **COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., con RUC N° 80004504-1**, otorgó poder general para asuntos judiciales y administrativos, a los Abg. Héctor Centurión, con Matrícula C.S.J. N° 7.478 y bajo patrocinio del Abg. Juan Benítez, con Matrícula C.S.J. N° 39.788.*

Que, a fs. 36 de autos, obra la copia simple del Parte Policial de fecha 25 de noviembre del 2021, mediante el cual, se puso a conocimiento del Agente Fiscal de turno, la denuncia realizada por el señor Gerardo Javier Ortiz Aquino respecto al hecho punible

RESOLUCIÓN N° 947-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

contra la propiedad de la persona, específicamente, desplantación de eucaliptos clonados, cantidad 300 que se encontraban en etapa de crecimiento en la Estancia Cuape.

Que, a fs. 37 de autos, obra copia simple de la Transcripción de Denuncia al Interesado, donde se visualiza lo descripto precedentemente.

Que, a fs. 38 y 39 de autos, obran las diligencias realizadas por el denunciante y el oficial policial referente al daño contra la propiedad de la persona y hurto de eucaliptos pertenecientes a la Estancia Cuape.

Que, a fs. 44 al 50 de autos, obran las tomas fotográficas de los cultivos de los denunciantes, en los cuales, se observan pequeñas manchas amarillas en las hojas de mandioca y maíz, en el resto del cultivo, no se visualizan ningún daño o rastros de productos fitosanitarios.

Que, obra en autos, la Providencia de fecha 17 de abril del 2024, por la cual, el Juzgado de Instrucción reconoció la personería de la firma **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., con RUC N° 80004504-1**, en el carácter invocado; por constituido su domicilio en el lugar señalado y el correo electrónico denunciado; por contestado el traslado del sumario instruido por Resolución SENAVE N° 128/24; habiendo hechos que probar se declara la apertura de la causa a prueba por el plazo de 20 (veinte) días. Librándose los oficios correspondientes a la Comisaría jurisdiccional de San Pedro; y, Ministerio Público, cuyos diligenciamientos estará a cargo del representante de la sumariada. Disponer la testifical de los Ings. Agr. Heber Britos y Gian Bautista Camilo Zanella, para la fecha 24 de abril del 2024, a las 09:00 y 09:40 hr. respectivamente. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 19 de abril del 2024, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 54 de autos, obra el Juzgado de Instrucción emite el Oficio N° 04/24 de fecha 17 de abril del 2024, solicita al Puesto Policial N° 3 Colonia Kira'y – Distrito Gral. Resquin de San Pedro la remisión de las Actas de denuncias N°s 54/21 de fecha 24/11/2021; 14/23 de fecha 26/06/2023; y, 17/23 de fecha 11/08/2023.

Que, a fs. 56 de autos, obra el escrito presentado por el representante convencional el Abg. Centurión González, con Matrícula C.S.J. N° 27.479 de la firma **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., con RUC N° 80004504-1**, donde solicitó al juzgado, por un la dado, la constitución del mismo en la Estancia Cuape, a los efectos de corroborar los hechos, objeto del sumario y, por otro, el diligenciamiento

RESOLUCIÓN N° 947-.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

de las pruebas testificales de los señores Heber Britos y Gian Bautista Camilo Zanella, en el predio del establecimiento citado.

Que, a fs. 58 de autos, obra la Providencia de fecha 25 de abril del 2024, donde el Juzgado de Instrucción en relación al ofrecimiento de pruebas realizado por el representante convencional de la firma **COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., con RUC N° 80004504-1**, se dispuso las testificales de los señores Heber Britos y Gian Bautista Camilo Zanella, para el día 07 de mayo del 2024, a las 14:00 y 14:40 hrs. respectivamente. Asimismo, como medida de mejor proveer, la constitución del juzgado de instrucción en la finca de la firma sumariada, para el día 08 de mayo del 2024, a las 09:30 hr. Siendo notificado dicha Providencia en fecha 30 de abril del 2024, a la firma sumariada, según consta en la cédula de notificación que se encuentra agregado en el expediente.

Que, a fs. 60 de autos, obra el Acta de Constitución, donde se dejó constancia que el Juzgado de Instrucción Sumarial, se constituyó en la parcela de la firma **COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A.**, ubicado en la ciudad de General Resquín del Departamento de San Pedro, cuya transcripción parcial es la siguiente: *“...se procedió a la verificación de la parcela agrícola de la sumariada, donde se constató, en primer lugar, la implementación de la franja de protección de 50 metros, puesto que, la parcela es colindante a un camino vecinal poblado, también, se observa la existencia de la barrera viva (pasto colonial) cuya altura y dimensión, no cumple con lo establecido para cumplir con la función de barrera viva, que la misma conforme a la denuncia del asesor jurídico de la firma sumariada, fue destruida por los vecinos del lugar, por ello, el asesor técnico, manifestó que procedieron a dejar la franja de protección correspondiente, hasta que la barrera en cuestión, cumpla con los requisitos de altura y dimensión; en segundo lugar, se visualizó que el cultivo de mandioca (objeto de supuesta deriva), dista a una distancia de 70 metros del camino vecinal, y del cultivo de la sumariada a 110 metros aproximadamente. Igualmente, se visualizó que los cultivos de mandioca no presentaban síntomas o rastros de ser afectadas por algún ingrediente activo de productos fitosanitarios dado que, las plantas siguen en pie y mantienen su potencial de rendimientos y las hojas vigorosas. Sobre el punto, el asesor técnico, manifiesta que cada aplicación de productos fitosanitarios es monitoreada por un Agrónomo y se utilizan máquinas de pulverizadores de precisión (mide altura, viento, dirección de viento), a fin de evitar derivas y que el producto sea aplicado en la parcela de soja. Por último, se observaron la existencia de bosque naturales tupidos, de densos follajes...” (Sic).*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 947-.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, a fs. 61 de autos, obra el Acta de Audiencia Testifical de fecha 08 de octubre del 2024, siendo las 16:00 hr., se dejó constancia de la comparecencia del Ing. Agr. Heber Britos en calidad de testigos propuestos por el representante convencional, el Abg. Juan Benítez, con Matrícula C.S.J. N° 39.788 de la firma **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A.**, manifestando cuanto sigue: *“...Nos enteramos con el Ing. Agr. Víctor Estigarribia, en fecha 04 de octubre de 2023, que el vecino del lugar fue afectado por la aplicación del producto fitosanitario utilizado en la parcela destinada para soja, por ello, nos constituimos en el cultivo de mandioca que supuestamente fue afectado por deriva, donde constatamos que las plantas estaban con síntomas de estrés hídrico (por falta de lluvia o riego), incluso, hubo cultivos de tabacos y maíces, los cuales no fueron afectados. En el momento, alegaron los vecinos que supuestamente fue causa de la deriva del producto fitosanitario, por ello, le explicamos que si era el producto aplicado (Glisofato, Triclopir) en la parcela para desecar, el cultivo de mandioca estaría muerta, cuestión que no sucedió, porque las plantas seguían en pie, recorrimos todo el perímetro y visualizamos que ninguna planta de otras especies presentaban síntomas de estar afectadas por deriva y el pedido de los vecinos fue sumas de dinero para arreglar de manera amistosa, dicho planteamiento fue rechazado, debido a que, no existió ningún daño por la aplicación del producto fitosanitario en la parcela destinada para soja, además, el cultivo de mandioca se encontraba a una distancia de 70 metros, también, separa el pasto colonial que no fue afectado, es decir, no existió ninguna deriva. Sufrimos quemazón cada vez que tratamos de establecer o reponer la barrera viva, los vecinos del lugar destruyen, queman, cortan” (Sic).*

Que, a fs. 62 de autos, obra el Acta de Audiencia Testifical de fecha 09 de octubre del 2024, siendo las 09:00 hr., se dejó constancia de la comparecencia del Ing. Agr. Gian Bautista Camilo Zanella en calidad de testigos propuestos por el representante convencional, el Abg. Juan Benítez, con Matrícula C.S.J. N° 39.788 de la firma **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A.**, manifestando cuanto sigue: *“...En fecha 15 de setiembre de 2023, realizamos la pulverización de productos fitosanitarios al cultivo de soja, previamente realizo el monitoreo de medición del viento, como no había nada de viento, procedí a realizar la pulverización de manera terrestre, luego el 04 de octubre de ese año, nos llamaron para revisar las parcelas de mandiocas, donde verificamos si las plantas estaban afectadas por la aplicación de productos fitosanitarios y constatamos que entre el cultivo de mandioca y la parcela en desecación, se encuentran bastante distantes, también, se observó algunas hojas quemadas, es decir, superficial, que se deberían por la aplicación de productos fitosanitario 2-4D, baja dosis y de manera manual, pero, notablemente los pastos colonial no fueron afectados y las malezas de hojas anchas, los cuales se encuentran entre la parcela y la mandioca, dicho cultivo, se encuentra distante a 70 metros de la*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Calle A. de Herrera, 105 esq. Negro Negro Edif. Inter-Express - Piso 5
Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N° 947-...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

parcela en desecación, además, el denunciante pidió dinero en efectivo para arreglar de manera amistosa, por la suma de 10.000.000 gs, ahí, le dije que realice los análisis para determinar su realmente fue afectado por deriva, extrayendo las muestras de las plantas de mandioca y las malezas, negándose a realizar dicho análisis, diciendo que se va a gastar mucho. El monto que solicitó era bastante, porque la afectación por supuesta deriva solo eran 20 plantas (específicamente algunas hojas). El denunciante habló con el Ing. Hever Britos para pedirle plata por la supuesta deriva, que también, solicitó previamente los análisis. Posteriormente, procedimos a dejar los 50 metros de franja de protección, realizando la rastra, en lugar de implementar la barrera viva, porque los vecinos destruyen, queman, roba. Teníamos problemas de invasiones en las reservas naturales, donde nos enfocábamos prácticamente todos los funcionarios ahí, ya que vecinos quemaban, talaban arbole. Por la razón de sus dichos: soy el asesor técnico en la Estancia Cuape...” (Sic).

Que, a fs. 64 al 70 de autos, obran la toma fotográfica de la parcela verificada por el Juzgado de Instrucción, donde observaron la implementación de la franja de protección de 50 metros, exigido por la normativa y la barrera viva en proceso de crecimiento.

Que, a fs. 72 al 352 de autos, obran los documentos concernientes al diligenciamiento del Oficio N° 04 de fecha 17 de abril del 2024, donde se encuentra la Resolución Fiscal N° 47 de fecha 08 de junio del 2023; y, N° 66 de fecha 11 de agosto del 2023, en el marco de la causa penal N° 695/2023 “Ministerio Público c/ Pablo González y otros s/ invasión de inmueble ajeno en San José del Norte – San Vicente Pancholo – Departamento San Pedro”, por la cual, dispuso la detención preventiva de los señores Pablo González, con C.I. N° 1.617.572, Bernardino González, con C.I. N° 2.648.689, Alcides Costa Rodas Candia, con C.I. N° 4.001.669, Marciano Ríos Bogado, con C.I. N° 4.136.896, Fredy Sanabria Benegas, con C.I. N° 5.493.395 y Miguel Ángel Benegas, con C.I. N° 1.893.274, quienes debían guardar reclusión en la Comisaría N° 18 de la ciudad de Santa Rosa del Aguara – San Pedro.

Que, a fs. 354 de autos, obra la Providencia D.S.A. N° 27 de fecha 20 de mayo del 2024, por el cual, el Departamento de Sumarios Administrativos, informó que en los registros de dicha dependencia no obra ningún sumario administrativo instruido a la firma **COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A.**, durante los últimos 5 (cinco) años por faltas a las normas legales o reglamentarias reguladas por el SENAVE, en su carácter de autoridad de aplicación.

Que, por Providencia de fecha 24 de mayo de 2024, el Juzgado Instrucción ordena el cierre del periodo probatorio.

RESOLUCIÓN N° 947-.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

Que, a fs. 356 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación en el que consta que el sumario administrativo fue notificado a la firma **COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A.**, en legal y debida forma, habiendo presentado dentro del plazo procesal su descargo respectivo, el representante legal de la firma sumariada. Igualmente, informó sobre las documentales que obran en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 24 de mayo de 2024, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver.

Que, la Ley 2459/04, “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”, establece en el:

Artículo 13°.- “*Son atribuciones y funciones del Presidente: inciso II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación*”.

Artículo 24.- “*Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, prescribirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con: a) apercibimiento; b) multa; c) decomiso y/o destrucción de las mercaderías o materiales en infracción y/o elementos utilizados para cometerla infracción, d) suspensión o cancelación del registro corresponde, y e) clausura parcial o total, temporal o permanece de locales o instalaciones en donde se cometió una infracción*”.

Que, la Ley N° 3742/09, “*De control de productos fitosanitarios de uso agrícola*”, establece:

Artículo 62.- “*El piloto de la aeronave o el aplicador terrestre deberá efectuar un reconocimiento de la zona, previa a la operación, ubicando la parcela a ser tratada, evitando que personas, animales, cursos de agua u otros bienes de terceros, puedan ser afectados por la aplicación*”.

Artículo 68.- “*En los casos de aplicación terrestre, se establecen las siguientes franjas de protección: c) en casos de cultivos colindantes a caminos vecinales poblados, objeto de aplicación de productos fitosanitarios, se deberá contar con barreras vivas de protección con un ancho mínimo de cinco metros y una altura mínima de dos metros. En*

RESOLUCIÓN N° 947.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

caso de no existir dicha barrera viva, se dejará una franja de protección de cincuenta metros de distancia de caminos vecinales poblados para la aplicación de plaguicidas”.

Artículo 71.- *“La asesoría jurídica del SENAVE será la encargada de establecer la gravedad de las faltas y determinar las sanciones correspondientes, basadas en el informe de sus inspectores, de acuerdo con los instrumentos legales pertinentes”.*

Artículo 72.- *“Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y serán sancionadas por el SENAVE con: a. apercibimiento a los responsables cuando la infracción sea considerada leve o si se tratase de un error u omisión simple; b. con multa equivalente al monto de cien a diez mil jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo con la gravedad de la infracción; c. la suspensión temporaria o la cancelación de la autorización o registro del titular de una actividad o del producto registrado, en los casos de reincidencia a las infracciones, considerando el hecho como causa agravante. d. además, serán pasibles de decomiso las partidas de plaguicidas que: 1. Se comercialicen sin estar debidamente registradas en el SENAVE. 2. Se hayan introducido en el país sin la autorización del SENAVE, o sin la inspección previa a su intimación. 3. Se compruebe que su composición no corresponde a lo registrado y/o haya sido adulterada. 4. Se comercialicen después de haber vencido el registro del producto. 5. Se comercialicen en envases sin etiqueta y/o etiquetas no autorizadas por el SENAVE”.*

Que, el Decreto N° 2048/04, *“Por el cual se deroga el Decreto N° 13861/96 y se reglamenta el uso y manejo de plaguicidas de uso agrícola establecidos en la Ley N° 123/91”*, establece:

Artículo 12.- *“El piloto o aplicador terrestre deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos: ...b. cuando se produzca o exista algún riesgo de deriva, de contaminación de cursos de agua, o condiciones desfavorables...”*

Artículo 15.- *“Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños por deriva de plaguicidas, realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería (hoy SENAVE), dentro de los 5 días de producido la aplicación del producto, con indicación precisa del lugar, día, identificación del aplicador y/o quien se lo citará en el sumario pertinente, que se abrirá para investigar el hecho denunciado”.*

Que, la Ley N° 6715/2021 *“De procedimientos administrativos”*, establece:

Artículo 74.- *“El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones típicas no resulte más beneficiosa para el infractor que el*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESOLUCIÓN N° 947-.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

cumplimiento de las normas infringidas. Se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar: a) La existencia de un daño y su dimensión; b) La naturaleza de la infracción, en función de su materialidad o gravedad; c) El reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción. d) La subsanación de la infracción por iniciativa propia, sin previo requerimiento de la administración; e) La reincidencia o conducta anterior, atendiendo, a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años”.

Que, la Resolución SENAVE N° 349/2020 “Por la cual se actualiza el proceso para la tramitación de los sumarios administrativos instruidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 113/15 de fecha 25 de febrero de 2015”, dispone:

Artículo 19.- “Criterio para la recomendación de las sanciones. A los efectos de recomendar la aplicación de alguna sanción, el juez instructor utilizará la escala establecida en los artículos 24 y 26 de la Ley N° 2459/04 y sus reglamentaciones, para lo que deberá tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes. Son atenuantes el allanamiento, no tener antecedentes de sumario administrativo en la institución, adecuación a las normas durante el proceso y el cumplimiento de las medidas correctivas. Son agravantes la reincidencia, la omisión a las recomendaciones realizadas por el SENAVE y tener antecedentes de sumarios administrativos en la institución”.

Que, referente a la existencia del hecho investigado sobre la falta de implementación de la barrera viva o franja de protección en la parcela agrícola de la sumariada, la cual, es colindante a un camino vecina poblado y deriva de productos fitosanitarios a los cultivos de mandiocas y maíz, en contravención de los artículos 62 y 68, inciso c) de la Ley N° 3742/09 “De Control de Productos Fitosanitarios de Uso Agrícola”, el juzgado, a los efectos de determinar o deslindar la responsabilidad de la sumariada, le otorgó la intervención pertinente dentro del proceso sumarial dispuesto por Resolución SENAVE N° 128/2024.

Que, en cuanto al descargo sobre las supuestas faltas cometidas por la sumariada, el representante convencional, conforme al poder general que obran en autos, bajo patrocinio de abogado, alegó que, en primer lugar, por el transcurso del tiempo o plazo, no se realizaron las tomas de muestras, para determinar la supuesta deriva, y, en consecuencia, confirmar que sea responsabilidad de la aplicación de productos fitosanitarios por parte de los encargados de la Estancia Cuape, en segundo lugar, durante

RESOLUCIÓN N° 947.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

la fiscalización se observó que la barrera viva, fue quemada, dado que, quedaron rastros del incendio, en tercer lugar, se presentó todos los documentos requeridos por los técnicos, en cuarto lugar, el Ing. Hever Britos Aquino, señaló en el momento de la intervención que, en todos los lugares donde se eliminaron las barreras vivas, no se aplicaron productos fitosanitarios dentro de un radio de 50 metros, sugiriéndose el uso de rastras.

Que, en este caso que nos ocupa, es importante determinar si existieron o no infracciones a la normativa aplicada por el SENAVE, en su calidad de autoridad competente, en lo referido a la falta de implementación de la barrera viva y deriva resultante de la aplicación de productos fitosanitarios en la parcela agrícola de la sumariada, para el efecto se realizan los análisis legales y documentales.

Que, por un lado, se tiene el Acta de Fiscalización SENAVE N° 017613/23, de la cual, se desprende que en la parcela agrícola de la sumariada con 300 hectáreas aproximadamente, se aplicó productos fitosanitarios (herbicidas), conforme a la planilla de aplicación adjuntada y, a su vez, se observó que una parte de la parcela, es colindante al camino vecinal, por ende, se ordenó la implementación de la franja de protección de 50 metros, mientras se desarrollen las plantas preparadas para dicha finalidad, en cuanto a dimensión y altura.

Que, por el otro, en autos obran el acta de constitución del juzgado, audiencias testificales, tomas fotográficas de las cuales se coligen que, la sumariada dio cumplimiento a la medida de mitigación ordenada por los técnicos fiscalizadores, dado que, se observó, la implementación de la franja de protección de 50 metros en la parcela agrícola colindante al camino vecinal poblado y la existencia de barrera viva en crecimiento, es decir, a la fecha de la constitución de juzgado, aún no reunían las dimensiones de altura y holgura establecidas en el artículo 68, inciso c) de la Ley N° 3742/09.

Que, concerniente a la supuesta deriva, según los elementos probatorios se tiene que, en el Acta de Fiscalización SENAVE no consta que los técnicos intervinientes observaron algún daño o indicios de que existió deriva de productos fitosanitarios en los cultivos de mandiocas, maíz de los denunciante, dado que, alguno síntomas o daños pueden ser provocados por otros factores, tales como: falta o exceso de agua, falta de luz solar, quemaduras solares, calor y sequedad, cambios bruscos de temperatura, vientos (secos-fríos), carencia de nutrientes (nitrógeno, fosforo, potasio, zinc, etc), exceso de nitrógeno, suelo malo o salino y plagas (hongos, ácaros).

RESOLUCIÓN N° 949

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-15-

Que, tampoco, extrajeron muestras de las plantas u hojas de los cultivos descriptos precedentemente, a los efectos de que sean analizadas por la Dirección de Laboratorios, razón por la cual, existe un obstáculo para acreditar de manera fehaciente e irrefutable que los cultivos de los denunciantes, fueron afectados por el desplazamiento de un plaguicida aplicado por la sumariada.

Que, ahora bien, de los hechos, argumentos jurídicos expuestos y de las pruebas que obran en autos, el juzgado sostuvo que la firma **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A.**, correspondiente a la instrucción sumarial dispuesta por Resolución SENAVE N° 128/2024, específicamente el artículo 62 de la Ley N° 3742/09, no incurrió en falta administrativa de deriva por aplicación de productos fitosanitarios en la parcela agrícola, por ende, corresponde el sobreseimiento de dicha infracción.

Que, mientras que, en lo relativo a la transgresión del artículo 68, inciso c) del cuerpo legal citado ut supra, existen elementos probatorios de la no implementación de la barrera viva o franja de protección de 50 metros, debido a que, la parcela agrícola de la sumariada es colindante a un camino vecinal poblado y, si bien, la sumariada posterior a la fiscalización dio cumplimiento a la medida de mitigación ordenada por los técnicos y la barrera viva existente no reúnen las dimensiones establecidas, no le eximen del cumplimiento del mandamiento imperativo positivo, en consecuencia, se concluye que transgredió el artículo citado y analizado.

Que, a continuación, nos resta más que pasar al estudio de la sanción a ser aplicada a la misma conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 2459/09, considerando las atenuantes y agravantes señaladas en el artículo 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020 y artículo 74 de la Ley N° 6.715/2021.

Que, para la aplicación de dichas normas debemos de tener en consideración ciertas particularidades acaecidas en el presente procedimiento, en primer lugar, la sumariada no cuenta con sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco años ante el SENAVE, en segundo lugar, la sumariada dio cumplimiento de la medida correctiva impuesta por los técnicos fiscalizadores, ya que, procedió a dejar los 50 metros, en calidad de franja de protección en la parcela agrícola.

Que, con relación a la calificación como agravante, se tiene en cuenta, la naturaleza de la infracción, en función a su materialidad o gravedad, puesto que, la falta de implementación de la barrera viva al momento de la aplicación de productos fitosanitarios en la parcela agrícola, en el estadio oportuno del cultivo, podrían acarrear deriva de los

RESOLUCIÓN N° 947.....-

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-16-

plaguicidas empleados con relación al lugar o espacio que requiere protección por la norma, sin embargo, el juzgado no puede soslayar que en la carpeta sumarial no existen elementos probatorios que demuestren de manera fehaciente que aconteció la deriva por la aplicación de productos fitosanitarios por parte del agricultor.

Que, ante las atenuantes y la agravantes señaladas, a criterio del juzgado, que corresponde de que la máxima autoridad en virtud del artículo 13, inciso II) de la Ley N° 2459/2004, aplique lo establecido en el artículo 74, inciso a) de la Ley N° 6.715/2021, en consecuencia, sancione con apercibimiento a la sumariada **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A.**

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 24/24, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., con RUC N° 80004504-1**, de infringir el artículo 68, inciso c) de la Ley N° 3742/09, y sobreseer de la infracción del artículo 62 de la Ley N° 3742/09; por todo ello, recomienda el apercibimiento a la firma sumariada, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. a) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., con RUC N° 80004504-1**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- SOBRESEER a la firma **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., con RUC N° 80004504-1**, de haber transgredido la disposición del artículo 62 de la Ley N° 3742/09 *“De control de productos fitosanitarios de uso agrícola”*.

Artículo 3°.- DECLARAR responsable a la firma **COMPAÑÍA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., con RUC N° 80004504-1**, de infringir el artículo



RESOLUCIÓN N° 947.....-

"POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A., CON RUC N° 80004504-1, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)".

-17-

68, inciso c) de la Ley N° 3742/09 "De control de productos fitosanitarios de uso agrícola", conforme a las pruebas que obran en autos, en los cuales, se determinó la falta de implementación de la barrera viva o franja de protección en la parcela agrícola.

Artículo 4°.- APERCIBIR a la firma **COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A.**, con RUC N° 80004504-1, de infringir el artículo 68, inciso c) de la Ley N° 3742/09 "De control de productos fitosanitarios de uso agrícola". En caso de reincidir en faltas a las normas del SENAVE, se le aplicará sanciones más severas.

Artículo 5°.- INFORMAR sobre la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 "Por el cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015", enlace: <http://www.senave.gov.py/resoluciones-del-senave-html>., y de la Ley N° 6715/21 "Procedimientos Administrativos", Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a la firma **COMPAÑIA PARAGUAYA DE ENGORDE DE NOVILLOS S.A.**, con RUC N° 80004504-1, en el domicilio real o procesal.



ING. AGR. PASTOR EMILIO SORIA MELO
PRESIDENTE

PS/mc/rp

[Firma]
Ing. Miguel Caballero
Secretario General

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



